

A DESPACHO: 12 de junio de 2023. Pasa a despacho la presente demanda de Titulación de la Posesión remitida por el Juzgado 04 Civil del Circuito quien dirimió el conflicto de competencia asignado la competencia a este despacho judicial. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TITULACION DE LA POSESION.
DEMANDANTE: RODRIGO BURBANO BURBANO
DEMANDADO: MONICA CUELLAR NARES Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023-00424-00.

Auto Interlocutorio Nro. 1617

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita:

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

Siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias.

- No se hace la manifestación en la demanda de que trata el literal B) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, pues en el memorial poder aportado como anexo a la demanda, en él se extrae que el demandante tiene vínculo matrimonial.

- Los certificados aportados con la demanda (Certificado de tradición, certificado especial, certificado catastral especial) deben aportarse actualizados, pues los mismos datan del año 2021, impidiendo establecer la situación jurídica del bien objeto de la prescripción.
- No se aporta como anexo el plano certificado por la autoridad catastral competente, tal como lo dispone el literal B) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso.
- El memorial poder no cumple con los requerimientos ordenados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues de la dirección de correo electrónico aportado no coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, de la revisión del poder la dirección aportada no se encuentra inscrita en el SIRNA.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, pues no se enuncia los hechos objeto de la prueba.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación y requisitos especiales señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Titulación de la Posesión, a través de apoderado judicial por el señor RODRIGO BURBANO BURBANO en contra de MONICA CUELLAR NARES y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctor FABIO ANDRADE MANQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 76.357.680 y T.P. Nro. 162.689 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportados con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15c123360eca0b31f37ea283487aa416de1b82de10f2be5e6728d57c6b6fe8**

Documento generado en 12/07/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>